

Al contestar por favor cite estos datos:

Bogotá, D. C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 8 5 5 3	
	Al responder por favor cítese este número 13002024E2048553	
	Fecha Radicado: 2024-12-04 09:30:18	
	Código de Verificación: a8b92	Folios: 3
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

CARLOS ANDRES PEÑA TORRES

Profesional Especializado Gestión de Ingresos

Subdirección Administrativa y Financiera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA

ventanilla@cortolima.gov.co

Ciudad

Asunto: Alcance al concepto jurídico emitido mediante radicado 13002024E2047701, por medio del cual se dio respuesta a solicitud radicada en esta entidad con el número 2024E1053186.

Respetado señor Peña:

Por medio de la presente comunicación nos permitimos dar alcance a la respuesta dada por este ministerio respecto a la siguiente inquietud: *"En especial que nos indique además de adelantar el proceso de cobro coactivo, que acciones de carácter administrativo o de otro tipo (Como poner en conocimiento de los entes de control), se pueden adelantar en contra de las empresas de servicios públicos y los municipios, con el fin de que cumplan con el pago de la TASA RETRIBUTIVA."*

Respecto a las demás acciones que pudieren adelantarse frente a la omisión de pago de la tasa retributiva al sujeto activo – Corporación Autónoma Regional– es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa prestadora de servicios públicos, la cual conforme la Ley 142 de 1994 las categoriza entre públicas, mixtas o privadas, para efectos de establecer si adquieren la categoría de servidores públicos de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia y por tanto, se encuentran sometidos al Código General Disciplinario (artículo 25 de la Ley 1952 de 2019) o si por el contrario deberán sujetarse al reglamento de trabajo y a las oficinas de control interno de cada sociedad, en caso que sean privadas.

Para el caso específico de servidores públicos, el Código General Disciplinario señala en su artículo 26 que es falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, definiendo en su artículo 38 como un deber de todo servidor público el

Al contestar por favor cite estos datos:

cumplir y hacer cumplir los deberes establecidos en la Constitución, la ley y los decretos, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, no cancelar el pago de la tasa retributiva en el término establecido en la ley estando obligado a ello constituye el incumplimiento de un deber y, por tanto, la comisión de una infracción disciplinaria que podría conllevar la imposición de una sanción.

En esta misma metodología, es pertinente revisar la naturaleza jurídica de la empresa prestadora de servicios públicos para definir si son públicas, mixtas o privadas y su régimen aplicable y evaluar de manera sistemática el artículo 27.4 de la Ley 142 de 1994 el cual regula de modo especial la procedencia de control fiscal sobre estas empresas y la normativa general del control fiscal contemplado en la Ley 42 de 1993 para así determinar el control de los bienes y servicios públicos que provengan del patrimonio estatal.

Para ello, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación 1141 del 10 de septiembre de 1998, sobre el caso específico del control fiscal de los actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos precisó:

"1. El artículo 27.4 de la ley 142 de 1994 regula, de modo especial, la procedencia del control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Debe entenderse que se ejerce en relación con las acciones representativas del aporte al capital, que otorgan derechos sobre el patrimonio y sobre los dividendos que puedan corresponderle, sin perjuicio de la procedencia del control fiscal integral sobre estas empresas, que prevé la misma ley 142 sobre ellas (arts. 50 y 51).

2. La ley 142 de 1994 no crea una limitación o restricción a la función de control fiscal sobre las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas. Por el contrario, su aplicación debe ser complementaria, concurrente y armónica con las disposiciones generales de regulación de la función del control fiscal, contenidas en la ley 42 de 1993, toda vez que ambas leyes reflejan el sistema integral de control de los bienes y recursos públicos, independientemente del sujeto que los maneje o administre. Se trata de una modalidad de control selectivo. El régimen aplicable es el especial de la ley 142, pero los vacíos que se presenten en su aplicación deben tratarse, en lo pertinente, de conformidad con la ley 42 de 1993; es decir, ésta tiene una aplicación supletoria.

3. y 5. La ley determina el alcance de la función del control fiscal sobre las sociedades de economía mixta y sobre las sociedades diferentes a éstas, como son las empresas de servicios públicos, estableciendo que la evaluación de la gestión empresarial debe permitir determinar la conformidad del manejo de los recursos con los principios a los que está sometido. Los resultados del control fiscal están limitados únicamente a la participación estatal, de manera que la ley tiene en cuenta la conformación de una persona jurídica independiente de los aportantes, como quiera que los fines de la vigilancia fiscal no pueden proyectarse sobre la sociedad con participación estatal sino, se reitera, sobre el aporte entregado.

Al contestar por favor cite estos datos:

4. La vigilancia fiscal en las empresas de servicios públicos, mixtas o privadas, recae sobre los resultados de la gestión empresarial, con el fin de determinar si el manejo de los bienes constituidos por las acciones correspondientes al aporte de capital, y los derechos que ellas otorgan sobre el patrimonio y los dividendos, están acordes con los principios a los que se sujeta su administración, inspirados en el artículo 267 de la Constitución Política. Habrá control selectivo sobre las acciones aportadas al capital y sobre los derechos inherentes al patrimonio y a los dividendos, sobre los actos y contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos.

6. Las empresas de servicios públicos mixtas constituyen una nueva categoría especial de personas jurídicas, distintas de las sociedades de economía mixta reguladas por las disposiciones generales que tienen origen en la reforma constitucional de 1968. Las primeras son autorizadas por el legislador con fundamento en la competencia que la Constitución le otorga para establecer el régimen jurídico al que están sometidos los servicios públicos.

7.El hecho de que el legislador, en ejercicio de su capacidad normativa para establecer el régimen de los servicios públicos, haya determinado que los aportes efectuados a las empresas de servicios públicos, por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, se rigen por el derecho privado, no les hace perder a esos aportes o participaciones su naturaleza pública, y en cuanto tales la procedencia del ejercicio de la función pública de control fiscal sobre ellos.”

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenny Marisel Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente